



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COMFANDI. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 204.  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.  
**DEMANDANTE:** LILIAN YISEL CAMILO SARRIA Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.  
COMFANDI.  
LEIDY JOHANA GONZALEZ CIFUENTES.  
MARIA CATALINA VILLOTA GÓMEZ.  
**LLAMADO EN G:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 760013103012-2019-00042-00.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI contra el auto No. 172 de fecha 05 de abril de 2019, notificado por estados el día 12 de abril del mismo año, mediante el cual el despacho admitió la demanda y concedió el amparo de pobreza a los demandantes.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, manifestó el apoderado recurrente mediante escrito presentado dentro del término legal, que no existe prueba siquiera sumaria que soporte la declaración realizada bajo la gravedad de juramento en la cual la parte demandante señala que carece de medios económicos.

Considera el apoderado recurrente que de la lectura de la demanda tampoco emerge claridad sobre la imposibilidad económica aducida por la parte actora, y que, por el contrario, exhibe pruebas documentales de que la parte demandante si cuenta con estos medios.

Respecto a tales pruebas documentales, señalo que los demandantes DIVISAI CAMILO SARRIA, JACOB CAMILO SARRIA, MARIA ESTELA DIAGO LLANTEN, ANA



YISELA VELA CAMILO y LEIDY PATRICIA CAMILO, son trabajadores activos y están afiliados al régimen de la seguridad social en salud con antigüedad por lo menos desde el año 2014, aportando los certificados que para tal efecto se descargan de la base de datos de acceso público RUAF – SISPRO.

En ese sentido, afirma que solo los menores de edad y algunos otros de los adultos no tienen capacidad económica, distinto a los demandantes JOSE ISAIAS CAMILO, LILIAN YISEL CAMILO SARRIA y VALESCA ELVIRA SARRIA, quienes si se encuentran vinculadas directamente en el régimen subsidiado de salud y no cuentan con otras vinculaciones al sistema general de seguridad social que permitan inferir que tienen alguna actividad económica regularizada.

Finalmente señaló, que es tal su capacidad económica que no están acudiendo a un abogado de oficio o a un centro de conciliación universitario o consultorio jurídico, sino a una firma de abogados LOZANO & LOZANO ABOGADOS, respecto a la cual dos vías emergen para su contratación, un contrato de prestación de servicios profesionales que por lo regular implica un anticipo o un contrato a cuota litis.

Por lo demás, se aportaron las consultas realizadas con el numero de cedula de cada uno de los demandantes en el registro RUAF – SISPRO, y solicitó revocar el numeral tercero del auto recurrido mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a los demandantes.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 172 de fecha 05 de abril de 2019 fue propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COMFANDI dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el



tratadista Víctor de Santo(1), que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que, a su criterio no se cumplen los requisitos procesales exigidos por la ley para conceder a los demandantes el amparo de pobreza, pues no probaron siquiera sumariamente su falta de capacidad económica.

El concepto del amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza **a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlo y su trámite, el artículo 152 de la misma normatividad procesal dispone:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



De las normas citadas anteriormente, puede deducirse que, contrario a lo afirmado por el apoderado recurrente, nuestra ley procesal no exige que la falta de capacidad económica de quien solicita el amparo de pobreza requiera prueba de ello, sino que tal manifestación debe realizarla bajo la gravedad de juramento durante el curso del proceso o al momento de radicar la demanda, como sucedió en el caso bajo estudio.

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso dispone lo pertinente a la terminación del amparo, señalando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, **si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.**”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Obsérvese entonces que el apoderado judicial de la demandada COMFANDI no ha solicitado la terminación del amparo de pobreza concedido a favor de los demandantes en la forma ordenada por nuestra ley procesal, y sumado a ello, las pruebas documentales aportadas no tienen el alcance de demostrar que efectivamente los demandantes tengan la capacidad económica de atender los gastos del proceso **sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.**

Si bien es cierto en el recurso de reposición se aportaron constancias descargadas de la base de datos RUAF – SISPRO, en las cuales consta que los demandantes DIVISAI CAMILO SARRIA, JACOB CAMILO SARRIA, MARIA ESTELA DIAGO LLANTEN, ANA YISELA VELA CAMILO y LEYDI PATRICIA CAMILO hacen parte del sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, ello no significa que tengan tal capacidad económica para atender los posibles gastos o condenas que les puedan generar el trámite del proceso, pues no existe constancia de su salario o ingresos, y se reitera, la ley dispone que es precisamente el objeto del amparo de pobreza garantizar lo necesario para la subsistencia de las partes que lo solicitan.

Así mismo, no es prueba de la capacidad económica de los demandantes el hecho de acudir a una firma de abogados para su representación legal, pues como el mismo apoderado lo manifestó, existen diferentes formas de vincularse contractualmente con un profesional del derecho, y no todas significan que los demandantes paguen honorarios anticipados o programados a su abogado.



Dicho ello, los argumentos expuestos por el apoderado recurrente no resultan suficientes para desvirtuar la manifestación de falta de capacidad económica realizada bajo la gravedad de juramento por los demandantes, sumado al hecho de que esta petición tampoco se realizó en la forma dispuesta para ello en nuestra ley procesal vigente.

Por lo tanto, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada por el despacho mediante auto No. 172 de fecha 05 de abril de 2019, por medio del cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

## V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** y mantener en toda su integridad el auto No. 172 de fecha 05 de abril del año 2019, por medio del cual el despacho admitió la demanda y concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como quiera que la decisión reprochada no es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN ESTADO

No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78871156477ab90f7da6d31ee1e54ec4c08896e3c58cc7a06ee6edbd80992e**

Documento generado en 07/10/2022 09:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**